



Asociación  
Colombiana de  
Droguistas Detallistas  
**ASOCOLDRO**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2018

Señores:

**COMISION NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS  
MEDICOS-CNPMDM**

Bogotá D. C.

**Ref.: Derecho de Petición – comentarios circular 07 de 2018**

Apreciados señores.

En nombre de la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Droguistas Detallistas **ASOCOLDRO**, y de la Dirección Ejecutiva Nacional reciba un cordial saludo.

Con toda atención, me permito exponerles nuestra preocupación frente al artículo 2 de la circular 07 de 2018 de la CNPMDM, por medio de la cual se incorporan unos medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, se fija su precio máximo de venta y se dictan otras disposiciones, circular que vislumbra en sus apartes considerativos una tentativa regulatoria del canal comercial en los precios de medicamentos, específicamente en los anticonceptivos.

En la parte considerativa de la circular 07 de 2018, se enuncia que (...) *los anticonceptivos tienen un especial interés de salud pública, conforme a las estrategias del Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021 el cual señala que la información, educación y comunicación para el acceso y uso de servicios de salud se constituyen como un derecho y movilización social para la superación de barreras de acceso a los servicios de anticoncepción, control prenatal, prevención del aborto inseguro, atención de la IVE, parto y puerperio. Por ende, la Comisión, en uso de sus facultades, **realizó un análisis de monitoreo donde se detectó un alto nivel de ventas en este mercado**, en especial en el **canal comercial**, denotando la importancia de ser evaluado de acuerdo con los criterios de la metodología de la Circular 03 de 2013 para su inclusión al régimen de control de precios. Que, para transmitir las eficiencias de la regulación de precios de los anticonceptivos al consumidor final, la Comisión realizará un monitoreo activo del precio de estos medicamentos en el punto Droguerías, Droguerías/Farmacias y Farmacias, para lo cual sugiere un margen de intermediación para este eslabón de la cadena.*

*Es importante señalar que el margen indicado en el artículo 2, **no contempla las dinámicas regionales relacionadas con la logística de entrega de medicamentos al consumidor final, por lo que éste es un margen sugerido para el seguimiento de la Comisión.** Si se evidencian distorsiones significativas en este punto de la cadena la Comisión, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 20 de la Circular 03 de 2013, podrá intervenir el precio al consumidor final. (Negrilla fuera de texto)*



Sede Administrativa: Transversal 27 A No. 53B-13 PBX y FAX: 3126542

Sede Capacitación: 27 A No. 53A-33 PBX y FAX: 3125608

www.asocoldro.com e-mail: asocoldro@hotmail.com

Bogotá, D.C. - Colombia



Asociación  
Colombiana de  
Droguistas Detallistas  
**ASOCOLDRO**

Situación que se materializa en el artículo 2 de la circular 07 de 2018 el cual enuncia que: (...) *Margen **sugerido** para el eslabón droguería, farmacias droguerías y farmacias para los medicamentos anticonceptivos. Con el fin de trasladar las eficiencias logradas por la regulación al consumidor final, la Comisión hace expreso que el factor de ajuste promedio, observado en los 17 países de referencia internacional entre el punto mayorista y droguerías, farmacias-droguerías y farmacias es del 11.23%. Este margen será utilizado por la Comisión para monitorear el comportamiento de los precios de los mercados relevantes con ID 506, 581, 584, 599, 602, 634 y 549b. En caso de encontrar abusos en el precio al consumidor, respecto al margen sugerido, la Comisión podrá intervenir este punto de la cadena de acuerdo con el parágrafo 2, del artículo 20 de la Circular 03 de 2013. (Negrilla fuera de texto)*

Analizado los términos del artículo, se observa unas notables contradicciones en relación con lo contenido en el artículo 20 parágrafo 2 de la circular 03 de 2012, frente a la metodología y aplicación de precios máximos, el cual establece que: (...) *"Parágrafo 2. De manera excepcional y motivada, la Comisión podrá fijar Precios Máximos de Venta en cualquier otro eslabón de la cadena de suministro cuando sus respectivos márgenes de comercialización registren distorsiones significativas"* distorsiones que en ningún momento se han evidenciado en el sector retail debido al autocontrol existente en el canal comercial, situación que no fue expuestas en la circular objeto de la presente comunicación.

Cabe resaltar, que dentro de los tres regímenes existentes de regulación de precios de medicamentos, en Colombia se aplica el de control directo y libertad vigilada, siendo este último el que corresponde a todos los medicamentos que se comercializan en nuestro país, aseveración que tiene arraigo en el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social 201624002062021 de fecha 02/11/16, el cual en uno de sus apartes establece que: (...) *Los precios de venta de medicamentos en droguerías y farmacias droguerías no se encuentran regulados expresamente por la comisión...*" dicha aseveración tiene fundamento en el justo precio que ejercen los actores de la cadena comercial para evitar especulaciones en el mercado.

Bajo esa premisa, independientemente de la mención de "sugerido" en el artículo transcrito, el margen establecido por el Ministerio es una abierta regulación al precio en el mercado, ya que al regular los márgenes y precios de venta en el canal comercial, sería una clara intervención del estado en nuestro sector y por ende generaría un gran impacto negativo para las pequeñas droguerías que se encuentran ubicadas en el último eslabón de la cadena comercial, ya que trasgrede el derecho fundamental a la libre competencia y riñe con los lineamientos de la circular 03 de 2013, siendo esta última la cual enuncia que el precio máximo de venta se establecerá en el nivel mayorista y no en el último eslabón de la cadena que son las droguerías y farmacias- droguerías.

El sentir de la norma, es decir las circulares expedidas por el Gobierno Nacional frente al tema en mención, es regular el mercado cuando hay distorsiones en este, evento que no se ha presentado en el canal comercial específicamente en las droguerías, debido a la autorregulación y control del sector, y es de esta manera, que se evita especulaciones en

Sede Administrativa: Transversal 27 A No. 53B-13 PBX y FAX: 3126542

Sede Capacitación: 27 A No. 53A-33 PBX y FAX: 3125608

www.asocoldro.com e-mail: asocoldro@hotmail.com

Bogotá, D.C. - Colombia



*dm*



Asociación  
Colombiana de  
Droguistas Detallistas  
**ASOCOLDRO**

el precio en el mercado por parte de comercializadores ilegales, siendo este factor el que realmente incide de manera clara en las variaciones del mercado, los cuales son de fácil distinción debido a la ilegalidad de la procedencia de dichos medicamentos.

Así mismo se observa que el porcentaje "sugerido" en el artículo 2 de la circular 07 de 2018, el cual se establece en un 11.23% no tiene asiento frente a la realidad comercial, ya que los costos básicos de logística y administrativos, no son calculados ni se tienen en cuenta realmente al fijar dicho porcentaje.

De esta manera, pongo en consideración las respetuosas observaciones realizadas a la circular 07 de 2018, por ser de gran relevancia e impacto para nuestro gremio, y esperamos que sean de recibo por parte de la CNPMDM y por consiguiente dicho articulado sea eliminado de la ya referida circular.

Agradecemos de antemano la atención que le brinde a la presente y quedamos en espera de su pronta respuesta.

Atentamente,

**ALBA ROCÍO RUEDA GOMEZ**  
**DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL**  
**ASOCOLDRO**



Sede Administrativa: Transversal 27 A No. 53B-13 PBX y FAX: 3126542  
Sede Capacitación: 27 A No. 53A-33 PBX y FAX: 3125608  
[www.asocoldro.com](http://www.asocoldro.com) e-mail: [asocoldro@hotmail.com](mailto:asocoldro@hotmail.com)  
Bogotá, D.C. - Colombia

